



Instructor: 103821

Atestado nº: 3701/25

Secretario:

Dependencia: SORIA

-- En Soria, siendo las 18 horas 54 minutos del día 14 de julio de 2025, ante la Instrucción arriba reseñada.

-- **COMPARECE:** En calidad de denunciante, quien mediante DNI nº 43496643D y número de soporte CCF194808, acredita ser Jose JANÈ PALLÀS, país de nacionalidad España, nacido en Barcelona, el día 28/08/1963, hijo de Ramon y Maria Cruz, con domicilio en Puerta De Najera Nº4, 8-b, de Soria (España), teléfono 697923181.

-- Que ha sido previamente informado/a de la obligación legal que tiene de decir la verdad (art.433 de L.E.Crim.), de la posible responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de acusar o imputar falsamente a una persona una infracción penal (art. 456 de C.P.), simular ser responsable o víctima de una infracción penal, denunciar una infracción penal falsa o inexistente (art.457 de C.P.), o faltar a la verdad en su testimonio (art.458 de C.P.).

-- Que una vez informado/a de lo anteriormente expuesto, **MANIFIESTA:**

-- Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos entre el día 14/07/2025 y el día 14/07/2025, en Piso, Calle Puerta De Najera, Piso 8-B, de Soria.

--Que se persona para ampliar la denuncia formulada en estas dependencias el día 10/07/2025 con nº de atestado 3626/25.

--Que aporta redacción de la denuncia realizada por el propio denunciante que se adjunta a las presentes.

-- Que no tiene nada más que manifestar por lo que una vez leída, firma la presente en prueba de conformidad, en unión del resto de personas intervinientes si las hubiere y de la Instrucción reseñada.

-- **CONSTE Y CERTIFICO.**

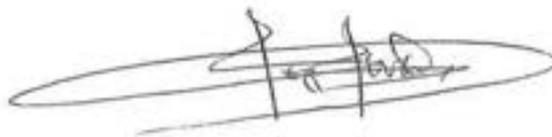


ADVERTENCIAS LEGALES:

- Este documento sólo tiene valor de resguardo de haber formulado denuncia (art. 268 LECrim.) y por lo tanto, no certifica como ciertos o verdaderos los hechos denunciados.
- Tampoco acredita la identidad de la persona que la porte, por lo que no constituye un documento identificativo válido; así como tampoco autoriza a la conducción de vehículos por sí mismo ni exime del pago de las tasas para la obtención de DNI y/o del permiso de conducir.
- Se le informa de la obligación de comunicar a la autoridad competente el hecho de la recuperación de los documentos y/o efectos de cuya sustracción, extravío o inutilización se dé cuenta en la presente, así como a la compañía de seguros, en caso de que la tuviera y/o hubiera dado parte.
- Que de conformidad con el art. 6 Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito y en atención al art. 284.2 LECrim., se le comunica que en caso de no ser identificado el autor o autores de los hechos denunciados en el plazo de 72 horas, las actuaciones no se remitirán a la Autoridad Judicial; sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la Fiscalía o el Juzgado de Instrucción.
- Que al amparo del Estatuto de la Víctima y del R.D. que lo desarrolla, se le informa que como víctima de infracción penal, tiene derecho a recibir la asistencia que prestan las Oficinas de Asistencias a las Víctimas y que consiste en información general y particular, apoyo emocional, asesoramiento y coordinación.
- Se adjunta al presente documento en su caso, acta de información de derechos conforme a la Ley 4/2015 y LECrim.

- Los datos personales que incorpora este documento, serán tratados de conformidad con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.
- Al respecto, se informa al interesado de los siguientes extremos:
 - **Primero:** Los datos personales facilitados serán incorporados al tratamiento "Sistema de denuncias policiales SIDENPOL", en adelante SIDENPOL, cuyo responsable es la Dirección Adjunta Operativa. La finalidad de este tratamiento es la gestión de los trámites necesarios que implican la interposición de denuncias por los ciudadanos y documentación de las actuaciones policiales en libros registro y atestados policiales.
 - **Segundo:** No se procederá a cesión alguna de los datos facilitados, más allá de los supuestos contemplados, bien en la normativa vigente, bien en las previsiones que regulan el propio tratamiento SIDENPOL.
 - **Tercero:** Se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y limitación del tratamiento ante el responsable del tratamiento, de acuerdo con la información contenida en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ministerio del Interior, accesible de forma actualizada en el enlace del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado. https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Registro-Tratamiento/RAT-MINT.html.
 - **Cuarto:** Del mismo modo, tendrá derecho a reclamar por el contenido de este escrito ante la Agencia Española de Protección de Datos, a través del enlace <https://www.aepd.es/es>.
 - **Quinto:** La Policía Nacional tiene designado un Delegado de Protección de Datos, cuyos datos de contacto aparecen contenidos en el mencionado Registro de Actividades de Tratamiento del Ministerio del Interior.
- Que una vez leídas estas advertencias, firma/n el presente documento en prueba de conformidad y conocimiento, en unión de la instrucción reseñada.

-- CONSTE Y CERTIFICO.



1

A LA UNIDAD DE DELINCUENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (UDEF) DE LA POLICÍA NACIONAL.

D. Jose Jané Pallás, mayor de edad, con DNI 43496643D, y domicilio a efectos de notificaciones en Puerta de Najera, 4, 8ºB, (Soria), con número de teléfono 697923181, y con email: pahesparreguera@gmail.com, comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE:

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo ampliación de la denuncia con atestado nº 3626/25.

HECHOS NUEVOS Y REVALORACIÓN DE LA SECUENCIA FÁCTICA

PRIMERO.- Que mediante el presente escrito se procede a ampliar la denuncia formulada, aportando nuevos elementos de prueba y una revaloración cronológica de los hechos que refuerzan de manera contundente los indicios de una presunta trama coordinada entre instancias administrativas (Subdelegación del Gobierno en Soria) y judiciales (Juzgados de Instrucción n.º 1 y n.º 2, 3 de Soria), destinada a obstruir la justicia, proteger a los denunciados y tomar represalias contra este denunciante.

La concatenación de los acontecimientos, analizada a la luz de la nueva prueba documental, revela un *modus operandi* que trasciende la mera coincidencia para dibujar un escenario de connivencia institucional.

1. El Catalizador: El Ultimátum del 21 de Noviembre de 2024 y la Amenaza de "Lucha Social"

Como consta en el documento adjunto a esta ampliación (véase "Carta para el alcalde de Villar del Campo), con fecha 21 de noviembre de 2024, a las 07:54 horas, este denunciante remitió un correo electrónico a la Subdelegación del Gobierno en Soria, adjuntando un escrito dirigido al Alcalde de Villar del Campo. **Doc nº 1 email y 2 documento adjunto.**

Dicho escrito no era una mera comunicación, sino un ultimátum formal y explícito motivado por la extrema situación de vulnerabilidad de este denunciante, que vivía en un vehículo y cuya salud se deterioraba a causa de una neumonía.

En el mencionado documento se exigía al Ayuntamiento una vía de diálogo en un plazo de 48 horas para buscar una solución habitacional. De forma crucial, se advertía que, en caso de no obtener respuesta, se tomarían "las medidas que considere necesarias para dar a conocer este caso de discriminación inaceptable, actuando de manera pacífica y democrática", y se informaba de que "La Subdelegación del Gobierno en Soria está informada por escrito del inicio de una lucha social sin precedentes en Villar del Campo".

Este acto no puede ser interpretado de forma aislada. Supuso un punto de inflexión, una escalada de presión directa sobre las autoridades locales y, por extensión, sobre la Subdelegación del Gobierno, como garante del orden público y conocedora de la situación.

2. La Reacción Coordinada: La "Pinza Judicial y Política"

La respuesta a este ultimátum no fue administrativa, sino judicial, y se produjo con una celeridad y coordinación que resultan abrumadoramente sospechosas. Los hechos demuestran una perfecta sincronía entre distintas instancias que operaron como una "pinza" para neutralizar la amenaza de conflicto social y, a la vez, cerrar la investigación por corrupción.

Brazo de Presión (Juzgado de Instrucción n.º 2): Un día antes del ultimátum, el 20 de noviembre de 2024, el Juzgado de Instrucción n.º 2, que ya se había inhibido de la causa el 11 de noviembre y, por tanto, carecía de toda competencia, dictó una citación ilegal para un "juicio" el 3 de diciembre. En esta citación, como ya se expuso en la denuncia original, se manipulaban los roles procesales, degradando a este denunciante y elevando a la testigo principal, Dña. Justa García, a la condición de denunciante. Esta maniobra, ahora se entiende con más claridad, no era un acto aislado, sino la preparación de un frente de presión y represalia contra las dos figuras clave de la denuncia por corrupción.

Brazo de Cierre (Juzgado de Instrucción n.º 1): La reacción al ultimátum fue inmediata. El mismo día 21 de noviembre de 2024, apenas unas horas después de que la Subdelegación del Gobierno tuviera constancia de la inminente "lucha social", el Juzgado de Instrucción n.º 1 dictó el Auto de archivo de la causa principal. Este archivo se produjo:

Sin practicar ni una sola diligencia de investigación, contraviniendo el deber de investigar hechos con apariencia de delito.

Bajo la vaga y anómala calificación de "**DELITO SIN ESPECIFICAR**", una fórmula que parece diseñada para evitar un análisis de fondo y facilitar un cierre rápido.

De forma precipitada y en perfecta coincidencia temporal con la presión ejercida por este denunciante.

La Coartada Administrativa (Subdelegación del Gobierno): La actuación de la Subdelegación, dirigida por D. Miguel Latorre Zubiri, adquiere ahora una nueva dimensión. Su oficio de 18 de noviembre de 2024, **DOC N° 3**, en el que declinaba intervenir por estar el asunto "judicializado", ya no puede verse como una mera respuesta burocrática.

Emitido tan solo tres días antes del archivo y dos días antes de la citación ilegal, parece una coartada estratégica. La Subdelegación, siendo plenamente conocedora de la trama judicial que se le denunciaba y de la escalada del conflicto social, se desvinculó formalmente para, presuntamente, permitir que la "solución" se ejecutara por la vía judicial, sin que su inacción pudiera ser cuestionada.

3. Conclusión de los Hechos: De la Sospecha a la Evidencia de un Concierto de Voluntades.

La inclusión del ultimátum del 21 de noviembre como pieza central del puzle transforma el panorama. Ya no se trata de una suma de casualidades, sino de una secuencia lógica de causa-efecto:

1. **Presión Social y Política:** El denunciante anuncia una movilización social que afecta directamente al orden público, competencia de la Subdelegación.
2. **Activación de Mecanismos:** La amenaza de un conflicto social visible y mediático parece activar una respuesta coordinada para neutralizar el problema en su origen.
3. **Ejecución de la "Pinza":** El Juzgado n.º 1 cierra la vía de la corrupción (el fondo del problema), mientras que el Juzgado n.º 2 mantiene abierta una vía de presión ilegal contra el denunciante y la testigo.

Esta secuencia de hechos constituye un indicio vehemente de que las decisiones judiciales no respondieron a la lógica procesal, sino a una agenda externa dictada por la necesidad de contener un problema de orden público y, presuntamente, proteger a las autoridades denunciadas. La connivencia entre la esfera política (Subdelegación) y la judicial (Juzgados n.º 1, 2, 3, y fiscal del caso) se manifiesta en una sincronía que no puede ser fruto del azar.

SEGUNDO.- De la omisión del deber de actuación de la subdelegación del gobierno en Soria y su relevancia en la trama denunciada.

Para una completa comprensión de la trama de obstrucción a la justicia que se denuncia, resulta imprescindible exponer la actuación, por omisión, de la Subdelegación del Gobierno en Soria. Lejos de ser un actor ajeno al conflicto, su inacción deliberada, tras ser debidamente informada de la extrema gravedad de los hechos, se configura como una pieza fundamental que presuntamente facilitó las posteriores maniobras judiciales y garantizó la impunidad de los denunciados.

A tal efecto, se exponen los siguientes hechos:

1. Comunicación fehaciente y detallada a la Subdelegación del Gobierno.

Con anterioridad a los movimientos judiciales que evidencian la "pinza" denunciada, esta parte, en un ejercicio de responsabilidad cívica, puso en conocimiento del Subdelegado del Gobierno en Soria la totalidad de los hechos ilícitos.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2024, Dña. Justa García Martínez se dirigió formalmente al Subdelegado para comunicarle la situación de acoso y las irregularidades detectadas, solicitando una reunión para exponer personalmente la gravedad del caso. Doc nº 4.

Posteriormente, en fecha 23 de octubre de 2024, se remitió un nuevo correo electrónico a la misma autoridad, adjuntando un comunicado de interés público que reforzaba la urgencia y relevancia de la denuncia.

En dichas comunicaciones se adjuntaba la documentación probatoria, incluyendo el escrito de ampliación de denuncia (referenciado como "NUEVAS PRUEBAS. Ampliacion denuncia (1).pdf"), que detallaba pormenorizadamente una pluralidad de presuntos delitos, entre los que destacan:

Conflicto de intereses y corrupción: La situación del alcalde, D. David Vera Asensio, como propietario de la empresa constructora VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL, que resultaba adjudicataria de obras en el propio municipio.

Malversación y uso indebido de recursos públicos: Irregularidades graves en la gestión de la leña comunal, el uso privativo de la red Wi-Fi pública, la utilización de la sala de Coworking (financiada con fondos públicos) para fines particulares de la empresa del alcalde, y la opacidad absoluta en la gestión del bar municipal, ubicado en un edificio público.

Acoso y amenazas: Actos de hostigamiento directo contra los denunciantes, D. Jose Jané Pallàs y Dña. Justa García Martínez, con el objetivo de silenciar sus denuncias.

Riesgos para la seguridad ciudadana: La colocación de un montículo de adoquines frente a la vivienda de la Sra. García, que fueron utilizados como proyectiles contra sus animales, y la manifiesta ausencia de medidas de seguridad y señalización en las obras ejecutadas por la empresa del alcalde, poniendo en riesgo a trabajadores y viandantes. Como prueba visual y evidente un vídeo subido en Youtube con casi 700 visitas donde la Guardia Civil observa un andamio de 4 metros de altura con trabajadores de la empresa constructora del alcalde de Villar del Campo subidos sin casco de seguridad, ni botas de seguridad, ni anclajes, ni indumentaria profesional adecuada, ni las obras señalizadas. <https://www.youtube.com/shorts/W8Pq2V5dw7A>

2. El deber legal de actuar y la omisión deliberada.

La Subdelegación del Gobierno, como órgano director de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia, tiene el deber ineludible de velar por la seguridad ciudadana, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y perseguir las infracciones penales de las que tenga conocimiento.

Ante la recepción de una denuncia tan pormenorizada, que aportaba indicios sólidos de la comisión de múltiples delitos (corrupción, acoso, contra la seguridad de los trabajadores, etc.), la única respuesta legalmente procedente era iniciar, a través de las unidades competentes de la Guardia Civil, las diligencias de investigación pertinentes para verificar los hechos y, en su caso, dar cuenta a la Autoridad Judicial con un atestado policial fundamentado.

Sin embargo, la respuesta de la Subdelegación fue la inacción. Como se ha expuesto, el Subdelegado declinó intervenir bajo el pretexto de que el asunto ya se encontraba judicializado. Dicha excusa resulta inaceptable, pues los hechos denunciados no solo afectaban a una esfera privada, sino que comprometían gravemente la seguridad pública y el correcto funcionamiento de una administración local, materias de su directa competencia.

3. Implicaciones penales de la omisión.

Esta omisión del deber de actuar no puede ser interpretada como un mero descuido administrativo, sino como una decisión consciente que, en el contexto global de los hechos, adquiere una especial relevancia penal. La pasividad de la Subdelegación creó el escenario propicio para que la trama judicial posterior pudiera desarrollarse sin interferencias, consolidando la obstrucción a la justicia.

Consideramos que dicha conducta omisiva podría ser constitutiva de un delito de prevaricación administrativa por omisión, tipificado en el Artículo 404. del Código Penal, en tanto que la autoridad, a sabiendas de la injusticia que suponía desatender una denuncia de tal calibre y de los perjuicios que ello acarrearía para el interés público y para los denunciados, resolvió de facto no ejercer las competencias que legalmente le incumben.

En conclusión, la inacción de la Subdelegación del Gobierno no fue un hecho aislado, sino una condición necesaria para el éxito de la estrategia de impunidad.

Su negativa a investigar los hechos denunciados, especialmente los relativos a la seguridad ciudadana y al acoso, constituye un pilar fundamental de la connivencia que se denuncia, reforzando la tesis de un concierto de voluntades entre el poder político y determinados estamentos judiciales para impedir el esclarecimiento de la verdad.

TERCERO.- Conclusiones: de la concatenación de ilegalidades al fraude institucional análisis conjunto y revaloración probatoria.

A la luz de los nuevos elementos fácticos y probatorios incorporados a la causa, resulta imperativo realizar un análisis de conjunto que trascienda la mera suma de irregularidades aisladas. La secuencia cronológica de los acontecimientos, la naturaleza de las decisiones adoptadas por las distintas instancias administrativas y judiciales, y la interrelación lógica entre ellas, dibujan un panorama que apunta, con una fuerza indiciaria abrumadora, no a una serie de errores o negligencias, sino a una presunta trama coordinada y deliberada.

Dicha trama tendría como finalidad última la obstrucción de la justicia, el encubrimiento de graves delitos de corrupción en el Ayuntamiento de Villar del Campo y la represalia contra quienes han osado denunciarlos.

La presente conclusión no se limita a añadir nuevas pruebas, sino que las integra en el relato inicial, demostrando cómo cada nuevo hecho refuerza y da sentido al anterior, configurando un *modus operandi* sistemático que instrumentaliza las instituciones públicas para fines ilícitos.

La Cadena de Illegalidades: Un Plan Metódico y Coordinado

Analizada en su conjunto, la secuencia de actuaciones revela un plan metódico que se puede desglosar en los siguientes pasos lógicos y cronológicos, cuya concatenación evidencia el concierto de voluntades:

Origen y Denuncias de Corrupción Ignoradas: El punto de partida es la denuncia formulada por D. Jose Jané Pallàs que exponen indicios sólidos de corrupción sistemática en el Ayuntamiento de Villar del Campo. Hechos como el uso del número de teléfono de la empresa privada del Alcalde (VERA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SL) como contacto oficial del consistorio, la adjudicación de obras bajo sospecha de favoritismo, la gestión opaca de bienes comunales como la leña, o el uso privativo de recursos públicos como la red Wi-Fi y la sala de Coworking, no constituyen meras faltas administrativas, sino que presentan caracteres de posibles delitos de malversación (Artículo 432 del Código Penal), negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos (Artículo 439 del Código Penal) y prevaricación administrativa (Artículo 404 del Código Penal). Estas denuncias, lejos de ser investigadas, activaron un mecanismo de defensa y encubrimiento.

Inacción Deliberada de la Subdelegación del Gobierno: A pesar de ser informada fehacientemente de la totalidad de los hechos mediante comunicaciones de 11 y 23 de octubre de 2024, la Subdelegación del Gobierno en Soría, dirigida por D. Miguel Latorre Zubiri, optó por una inacción deliberada.

Su respuesta evasiva, escudándose en que el asunto estaba "judicializado", constituye una falacia y una presunta dejación de funciones. No se le pedía interferir en un proceso judicial, sino investigar hechos de su competencia (seguridad ciudadana, acoso, correcto funcionamiento de las administraciones locales) y denunciar una posible trama de prevaricación judicial. Esta pasividad no fue neutra; se convirtió en la coartada administrativa que permitió a la trama judicial operar sin fiscalización externa, consolidando la impunidad y pudiendo ser constitutiva de un delito de prevaricación administrativa por omisión.

La "Pinza Judicial": Coordinación para la Obstrucción: La reacción judicial a las denuncias y, especialmente, al ultimátum de "lucha social" comunicado el 21 de noviembre de 2024, revela una sincronía que no puede ser fruto del azar:

Brazo de Presión (Juzgado de Instrucción n.º 2): Este juzgado, pese a haberse inhibido de la causa el 11 de noviembre de 2024 y carecer, por tanto, de toda competencia, dicta una citación ilegal el 20 de noviembre. En ella, manipula los roles procesales, degradando al denunciante y elevando a la testigo principal a la condición de denunciante. Esta maniobra, ahora se entiende con claridad, no fue un error, sino la preparación de un frente de presión y represalia.

Brazo de Cierre (Juzgado de Instrucción n.º 1): La reacción al ultimátum fue inmediata. El mismo día 21 de noviembre, horas después de que la Subdelegación tuviera constancia de la inminente "lucha social", el Juzgado de Instrucción n.º 1 dicta el Auto de archivo de la causa principal. Este archivo se produce sin practicar ni una sola diligencia y bajo la anómala calificación de "DELITO SIN ESPECIFICAR", una fórmula que parece diseñada para facilitar un cierre rápido y evitar un análisis de fondo.

El "Juicio Falso" como Acto Central del Fraude: La celebración del "juicio" del 3 de diciembre de 2024 por el Juzgado n.º 2 es la culminación del fraude procesal. Se celebró sobre una causa ya archivada, por un juzgado manifiestamente incompetente que, además, usurpó competencias en materia de Violencia de Género al pronunciarse sobre medidas de protección que no le correspondían. Este acto no es una mera irregularidad, sino una aberración judicial que constituye prueba irrefutable de la presunta prevaricación judicial (Artículo 446 del Código Penal) y denegación de justicia.

La "Estrategia de Retracto" como Prueba Forzada: El bloqueo institucional absoluto forzó al denunciante a una estrategia no convencional para obtener las pruebas que el sistema le negaba. La remisión de un "escrito de retracto" simulado provocó que el propio Ayuntamiento, confiado, remitiera comunicaciones oficiales que probaban de forma inequívoca el uso del teléfono privado del alcalde como contacto institucional.

El éxito de esta estrategia y la posterior inacción del Alcalde (que no denunció por calumnias) confirman la veracidad de las denuncias originales y el temor a que un procedimiento judicial sacara a la luz los hechos que se intentaban ocultar.

Análisis Jurídico-Técnico: El Quebrantamiento del Principio de Confianza y la Prueba del Dolo.

La defensa habitual en los delitos de prevaricación cometidos por altos cargos se fundamenta en el principio de confianza, alegando que el responsable político firma las resoluciones fiándose de los informes técnicos de sus subordinados, sin poder verificar cada expediente. El Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en numerosas ocasiones, estableciendo una doctrina clara que es fundamental para este caso.

El Auto de 28 de abril de 2016, en un caso de sobreseimiento, razona que no es exigible que un alcalde contraste cada expediente, siendo plausible su desconocimiento de la "trastienda" de irregularidades si su actuación se basa en informes técnicos preceptivos. Sostiene que para imputar el dolo ("a sabiendas") no basta la firma, sino que se requieren indicios de que el responsable conocía la arbitrariedad.

Sin embargo, la Sentencia 797/2015, de 24 de noviembre, que sí condena a una alcaldesa, establece el límite a ese principio de confianza. Afirma que la firma de una resolución arbitraria, aunque no determina por sí sola el dolo, sí lo hace cuando va acompañada de otros indicios de fuste que revelan que la autoridad no actuó confiando en sus técnicos, sino imponiendo su voluntad. La sentencia enumera indicios clave:

- 1.- La intervención personal de la autoridad al inicio del procedimiento para mostrar un interés particular (la llamada para tratar a la empresa "con cariño").
- 2.- El seguimiento minucioso y particularizado del expediente.
- 3.- La existencia de presiones a los técnicos para modificar informes.
- 4.- La falsificación de documentos para dar cobertura a la decisión arbitraria.
- 5.- La inverosimilitud de que las gestiones delictivas se realizaran sin el conocimiento e impulso de la máxima autoridad.

Aplicando esta doctrina al presente caso, los hechos denunciados no permiten ampararse en el principio de confianza. Por el contrario, la concatenación de actuaciones constituye un cúmulo de indicios que apuntan directamente al conocimiento y voluntad de los implicados:

La coordinación temporal y lógica entre la Subdelegación y los Juzgados n.º 1, 2, y 3 es un indicio de enorme peso que desborda la casualidad y sugiere un concierto de voluntades.

La manipulación de los roles procesales y la celebración de un "juicio falso" por un juzgado incompetente no son actos que puedan explicarse por error o negligencia, sino que revelan una intencionalidad de obstruir y represaliar.

La reacción judicial inmediata al ultimátum de "lucha social" es el indicio más elocuente de que las decisiones judiciales no respondieron a la lógica procesal, sino a una agenda externa dictada por la necesidad de contener un problema de orden público y proteger a las autoridades denunciadas.

En definitiva, la trama descrita no solo corrobora los delitos inicialmente denunciados (corrupción municipal), sino que la eleva a un nuevo plano, configurando un presunto fraude institucional que ataca los pilares del Estado de Derecho. La actuación coordinada de las distintas esferas (política, administrativa y judicial) para garantizar la impunidad exige una investigación exhaustiva, pues los hechos, en su conjunto, son constitutivos, presuntamente, de delitos de prevaricación judicial continuada, obstrucción a la justicia, tráfico de influencias y, potencialmente, de organización o grupo criminal, al observarse un patrón de actuación concertado y mantenido en el tiempo para la comisión de fines ilícitos.

CUARTO.- Análisis de la Concatenación de Hechos: De la Omisión Administrativa a la Presunta Trama de Obstrucción Judicial.

La documentación aportada, en particular los correos electrónicos de 25 y 27 de septiembre de 2024, prueba de manera irrefutable que el Subdelegado del Gobierno en Soria tuvo conocimiento directo, personal y pormenorizado de los graves indicios de corrupción en el Ayuntamiento de Villar del Campo, como mínimo, desde la reunión celebrada el 3 de octubre de 2024. La inacción posterior de dicha autoridad no puede ser interpretada como una mera negligencia, sino como el punto de partida de una cadena de actuaciones presuntamente ilícitas que se detallan a continuación:

1.- La Omisión Deliberada como Detonante de la Vía Judicial: La primera y más fundamental de las irregularidades es la omisión del deber de actuar por parte del Subdelegado del Gobierno. Tras ser informado de hechos que revestían apariencia de delito (conflicto de intereses, uso indebido de recursos públicos), y en su calidad de director de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia, tenía la obligación de promover, como mínimo, una investigación preliminar. Su pasividad forzó a los denunciados a acudir a la vía judicial, formalizando la primera ampliación de denuncia por corrupción el 8 de octubre de 2024. Este hecho es crucial: la judicialización no fue una elección inicial, sino una consecuencia directa e inevitable de la inacción de la autoridad gubernativa.

2.- La Obstrucción Judicial Inicial: Inacción Coordinada de los Juzgados n.º 1 y n.º 2: Una vez el asunto llega a los tribunales, el patrón de inacción se replica de forma sospechosa. El Juzgado de Instrucción n.º 2, a pesar de recibir hasta cuatro ampliaciones de denuncia con abundantes indicios, se inhibe sin practicar una sola diligencia de investigación. El denunciante solicitó en el marco de las ampliaciones de denuncia protección dada su condición de vulnerabilidad al vivir en situación de calle en su vehículo. Posteriormente, el Juzgado de Instrucción n.º 1, en lugar de corregir esta omisión, archiva la causa de manera inmediata y sin realizar tampoco ninguna pesquisa.

Esta actuación coordinada contraviene el deber fundamental de todo juez instructor de investigar los hechos que presenten caracteres de delito, tal y como ha señalado la jurisprudencia (ver Auto de la Audiencia Provincial de Granada, 535/2018, de 13 de julio de 2018). El archivo sin investigación no es una decisión neutra; es una barrera activa a la justicia.

3.- La Ampliación del Patrón de Inacción: El Caso del Juzgado n.º 3: La denuncia por violencia de género interpuesta por Dña. Justa García, que también fue archivada sin la debida investigación por el Juzgado de Instrucción n.º 3, refuerza la tesis de un patrón de conducta generalizado en los juzgados de Soria. Lejos de ser un hecho aislado, sugiere una posible consigna o un ambiente de impunidad que afecta a distintas causas relacionadas con los mismos denunciados.

4.- La "Pinza Judicial" y la Manipulación Procesal: El Juicio Falso: La preparación del juicio para el 3 de diciembre de 2024 constituye una de las irregularidades más graves. El Juzgado n.º 2, que ya se había declarado incompetente y se había inhibido, dicta una citación, un acto procesal para el que carecía de toda competencia. Esta actuación *ultra vires* se agrava con:

La manipulación de roles procesales: Degradando al denunciante y elevando a la testigo a denunciante, en una clara maniobra para desvirtuar la causa y presionar a las partes.

La falta de garantías: Citando a juicio sin garantizar la debida asistencia letrada del denunciante.

La asunción de competencias inexistentes: Posicionándose sobre medidas de protección para Dña. Justa García, una materia sobre la que ya no tenía jurisdicción. Estos actos no son errores, sino que apuntan a una presunta prevaricación judicial (Artículo 404 del Código Penal) con la finalidad de crear una causa paralela de represalia.

5.- El Bloqueo del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: La exigencia coordinada por parte de ambos juzgados (n.º 1 y n.º 2) de la firma de un letrado para tramitar los recursos de los denunciantes, en un contexto donde se les niega la justicia de oficio y se les somete a un acoso procesal, debe interpretarse como una táctica dilatoria y obstructiva.

Su objetivo no parece ser el cumplimiento de un requisito formal, sino impedir en la práctica el derecho a recurrir y a obtener una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

En conclusión, la concatenación de estos hechos dibuja un panorama que excede la negligencia o el error. Se inicia con una omisión clave de la Subdelegación del Gobierno que abre la puerta a una serie de actuaciones judiciales posteriores que, analizadas en conjunto, presentan todos los indicios de un plan coordinado para obstruir la justicia, proteger a los denunciados y represaliar a los denunciantes. La secuencia lógica y temporal de los acontecimientos transforma las sospechas en indicios sólidos de una presunta trama de encubrimiento institucional que exige una investigación externa y exhaustiva.

La Barbaridad Jurídica del Juzgado n.º 1: Exigencia de Letrado para un Recurso contra un Archivo Ilegal y sin Investigación.

La cadena de irregularidades y la denegación de justicia se extienden y se refuerzan con la actuación del **Juzgado de Instrucción n.º 1 de Soria**, el mismo que, de forma anómala, archivó la causa principal de este denunciante.

Con fecha **21 de noviembre de 2024**, el Juzgado de Instrucción n.º 1 dictó un **Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas 629/2024-** (Doc. nº 10 de la denuncia original).

Este archivo se produjo en condiciones que vulneran flagrantemente el derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de investigación: **sin practicar ni una sola diligencia de investigación, sin tomar declaración alguna al denunciante**, y bajo la vaga y anómala calificación de **"DELITO SIN ESPECIFICAR"**.

Esta fórmula parece diseñada para evitar un análisis de fondo y facilitar un cierre rápido de una denuncia que contenía graves indicios de corrupción. Frente a este archivo arbitrario y sin garantías, el presente denunciante interpuso el correspondiente **recurso de impugnación. Doc nº 5. Auto al recurso Doc nº 6.**

La respuesta del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Soria, mediante **Diligencia de Ordenación de fecha 11 de diciembre de 2024, "falta de nominación adecuada del recurso que se pretende interponer y firma de letrado"** para poder tramitarlo, basándose en los artículos 216, 221 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta exigencia de firma de letrado, aunque formalmente prevista para ciertos recursos, resulta una barbaridad jurídica y una denegación de justicia material en el contexto de este caso.

El Juzgado nº 1, que previamente archivó la denuncia **sin investigar y sin tomar declaración al denunciante (es decir, sin garantizarle un derecho básico a ser oído)**, ahora le impone la barrera de la asistencia letrada para poder recurrir ese mismo archivo.

Esta situación se agrava exponencialmente al considerar que la petición del Juzgado nº 1 (11 de diciembre de 2024) se produce apenas ocho días después de que el propio denunciante hubiera sido parte de un "juicio falso" en el Juzgado de Instrucción nº 2 (3 de diciembre de 2024), donde se le permitió intervenir sin asistencia letrada, mientras la parte contraria sí contaba con abogado.

Es una **contradicción insostenible**: el sistema judicial, por un lado, le niega de facto la asistencia letrada en un acto procesal crucial (el "juicio falso") y, por otro, le exige esa misma asistencia para poder impugnar una decisión (el archivo) que se dictó sin las debidas garantías.

Esta actuación no busca la correcta tramitación, sino **impedir el acceso efectivo a la justicia** y desgastar al denunciante, consolidando el archivo de una causa que nunca fue investigada

QUINTO.- Valoración conjunta de la prueba y conclusiones: indicios de un concierto de voluntades y fraude institucional.

Llegados a este punto, y tras la exposición pormenorizada de los hechos y la aportación de nuevas pruebas, resulta imprescindible realizar una valoración de conjunto que trascienda el análisis de cada irregularidad de forma aislada. La concatenación de los acontecimientos, la sincronía de las actuaciones y omisiones, y la complementariedad de los roles desempeñados por las distintas autoridades políticas, administrativas y judiciales dibujan un patrón que no puede ser atribuido a la casualidad o a meros errores de gestión.

Por el contrario, todo apunta a un concierto de voluntades metódico y deliberado, cuyo fin último era garantizar la impunidad de los denunciados, obstruir la acción de la justicia y neutralizar a los denunciantes.

Este epígrafe tiene como objeto conectar los hitos clave de esta trama, demostrando que no estamos ante hechos inconexos, sino ante las fases de un presunto plan delictivo que se articula sobre los siguientes pilares:

1. El "Ultimátum" del 21 de noviembre como catalizador y prueba del nexo causal: El correo electrónico remitido a la Subdelegación del Gobierno el 21 de noviembre de 2024, a las 07:54 horas, que contenía un ultimátum de 48 horas dirigido al alcalde ante la situación de vulnerabilidad de los denunciantes y la amenaza de una "lucha social sin precedentes", no es un hecho más.

Es el catalizador que precipita la reacción coordinada del sistema y la prueba más elocuente de la comunicación y connivencia entre las esferas política y judicial.

La respuesta no fue el diálogo o la mediación, sino una acción judicial fulminante: ese mismo día, el Juzgado de Instrucción n.º 1 decreta el archivo de la causa principal. Esta simultaneidad entre la presión social anunciada y la decisión judicial de archivo es un indicio de una contundencia extraordinaria, que sugiere que la Subdelegación, al recibir la advertencia de un problema de orden público, activó los mecanismos necesarios para "solucionar" el conflicto por la vía rápida, no mediante la investigación, sino mediante el cierre de la causa que lo originaba.

2. La "Pinza Judicial y Política" como *modus operandi*: La estrategia de encubrimiento no se basó en una única acción, sino en una "pinza" perfectamente coordinada:

Brazo Político-Administrativo (Subdelegación del Gobierno): Su función fue la de omisión y contención. Pese a ser informada fehacientemente de delitos graves (corrupción, acoso, riesgos para la seguridad ciudadana), declinó actuar, escudándose en una supuesta "judicialización" que ella misma debía promover. Su inacción proporcionó la cobertura necesaria para que la trama se desarrollara sin interferencias externas.

Brazo Judicial (Juzgados de Soria): Su función fue la de ejecución y obstrucción activa. Se materializó en una secuencia de actos procesales anómalos y complementarios:

El Juzgado n.º 2 crea una vía de presión y represalia mediante una citación ilegal y la preparación de un "juicio falso", manipulando los roles procesales para intimidar a la testigo clave y desgastar al denunciante.

El Juzgado n.º 1, en perfecta sincronía con el "ultimátum", ejecuta el archivo de la causa principal sin practicar una sola diligencia, eliminando el foco del problema.

El Juzgado n.º 3 contribuye al patrón de impunidad archivando la denuncia por violencia de género, reforzando la percepción de un sistema judicial local cerrado a las reclamaciones de los denunciantes.

3. Conclusión: De la Corrupción a un Presunto Fraude Institucional. La valoración conjunta de estos hechos eleva la calificación de la trama. Ya no se trata únicamente de los presuntos delitos de corrupción del alcalde de Villar del Campo, sino de una estructura de encubrimiento que podría ser constitutiva de delitos de extrema gravedad, tales como:

- Prevaricación judicial continuada (Art. 446 CP).
- Obstrucción a la justicia (Art. 463 y ss. CP).
- Tráfico de influencias (Art. 428 y ss. CP).

Organización o grupo criminal (Art. 570 bis o ter CP), dada la pluralidad de actores, la estabilidad en el tiempo, el reparto de funciones y la finalidad delictiva común.

La coherencia interna de los hechos, el nexo causal evidenciado por el "ultimátum" y la lógica del *modus operandi* de la "pinza judicial y política" constituyen un cuerpo de indicios sólidos, graves y concordantes que justifican plenamente la apertura de una investigación exhaustiva por parte de una unidad especializada y externa a la provincia de Soria, como es la UDEF, para esclarecer la totalidad de las responsabilidades penales en esta presunta trama de fraude institucional.

SEXTO.- Nuevos hechos: la represalia judicial coordinada y la manipulación de testigos vulnerables como respuesta a la denuncia pública.

Con posterioridad a los hechos ya relatados, y en un desarrollo que evidencia una presunta represalia directa y una continuación de la trama de obstrucción a la justicia, se han producido los siguientes acontecimientos que, por su gravedad y concatenación, deben ser objeto de una línea de investigación prioritaria.

1. La comunicación telefónica del Juzgado de Instrucción n.º 2: Persistencia en el fraude procesal.

Como prueba de la actuación anómala y extraprocesal de los órganos judiciales implicados, se aporta transcripción de una llamada telefónica (LLAMADA JUZGADO 2.pdf) recibida por este denunciante desde el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Soria. **Doc nº 7.**

Dicha comunicación, realizada al margen de los cauces formales de notificación, no solo constituye una irregularidad procedimental grave, sino que su contenido confirma la persistencia del juzgado en tramitar un procedimiento a sabiendas de que la causa principal (Diligencias Previas 629/2024) ya había sido sobreseída por el Juzgado de Instrucción n.º 1 en fecha 21 de noviembre de 2024.

En dicha conversación, este denunciante advirtió expresamente al funcionario de la contradicción y de la nulidad de las actuaciones que se pretendían seguir impulsando, sin que ello detuviera la actuación del órgano judicial. Este hecho demuestra una voluntad deliberada de continuar con una ficción procesal cuyo único objetivo era mantener una vía de presión sobre esta parte.

2. La citación del Juzgado de Instrucción n.º 3: La represalia como respuesta a la denuncia política y la instrumentalización de una testigo vulnerable.

La prueba más elocuente de la presunta connivencia entre distintas esferas de poder y de la utilización de la justicia con fines de represalia se materializa en la siguiente secuencia fáctica:

Hecho 1 (Acción del denunciante): En fecha 12 de junio de 2025, ante el bloqueo institucional, este denunciante remitió una comunicación formal al Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria, D. Carlos Martínez, exponiendo la grave situación de presunta corrupción y el encubrimiento judicial que es objeto de la presente denuncia. **Doc nº 8 y 9.**

Hecho 2 (Reacción judicial inmediata): Tan solo seis días después, en fecha 18 de junio de 2025, se recibió una cédula de citación (**Doc nº 10**) del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Soria. Dicha citación es para la celebración de un juicio por delito leve fijado para el próximo 7 de agosto de 2025, derivado de una agresión sufrida por este denunciante en octubre de 2024.

La valoración conjunta de esta secuencia revela un *modus operandi* de extrema gravedad:

Inversión de los roles procesales: Quien originalmente fue denunciante de una agresión, figura ahora como denunciado. Esta maniobra, orquestada por un órgano judicial cuya actuación ya ha sido cuestionada en esta denuncia, no puede interpretarse como una casualidad, sino como una reacción directa a la comunicación enviada a una relevante figura política. El objetivo aparente es claro: fabricar una sentencia condenatoria, aunque sea por un asunto menor, para menoscabar la credibilidad del denunciante y neutralizar así el impacto de sus denuncias por corrupción.

Instrumentalización de Dña. Justa García Martínez: Para mayor abundamiento, y como prueba del *modus operandi* manipulador, en este mismo procedimiento se ha citado como testigo a Dña. Justa García. Resulta de una gravedad extrema que sea este mismo órgano judicial (Juzgado n.º 3) el que, por un lado, ordenó el desahucio de Dña. Justa y, por otro, ha mantenido su denuncia por violencia de género, presentada hace más de siete meses, en el más absoluto de los olvidos.

Hasta la fecha, Dña. Justa no ha recibido notificación alguna sobre el estado de su propia causa, un hecho que evidencia una flagrante denegación de auxilio judicial. Sin embargo, ahora, con una celeridad inusitada y sin previo aviso, se la convoca como testigo en un procedimiento fabricado contra quien la ha ayudado.

La instrumentalización de Dña. Justa García es palmaria. Se ignora su condición de víctima y su situación de extrema vulnerabilidad, y se la utiliza como una pieza en una estrategia de acoso procesal. Se busca, presuntamente, ejercer una presión indebida sobre ella, aprovechando su historial con el propio juzgado, para manipular su testimonio y volverlo en contra del denunciante.

Conclusión de los nuevos hechos:

La secuencia cronológica (comunicación a una autoridad política - reacción judicial inmediata con inversión de roles y citación instrumental de una testigo vulnerable por el mismo juzgado que ignora sus derechos) constituye un indicio vehemente de una actuación coordinada y deliberada entre distintas esferas de poder (judicial y, presuntamente, política) para obstruir la justicia, proteger a los implicados en la trama de corrupción y tomar represalias contra quien la ha destapado.

Estos hechos refuerzan la calificación de los delitos denunciados, especialmente el de prevaricación judicial continuada, y apuntan a la posible existencia de un concierto de voluntades que podría ser constitutivo de delitos aún más graves.

SÉPTIMO.- La inacción deliberada del Comisionado de Transparencia de Castilla y León como acto de encubrimiento institucional. la prevaricación administrativa por omisión.

Para completar el círculo de encubrimiento institucional que se denuncia, resulta imprescindible analizar la conducta del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, cuya actuación no solo ha sido negligente, sino que presenta sólidos indicios de una inacción deliberada y estratégica, constitutiva de un presunto delito de prevaricación administrativa por omisión, previsto en el Artículo 404 del Código Penal.

Los hechos que fundamentan esta grave imputación son los siguientes:

1.- Denuncia y paralización injustificada del expediente.

Con fecha 23 de diciembre de 2024, esta parte presentó una exhaustiva denuncia ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, acreditando con pruebas el incumplimiento masivo y sistemático de las obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Villar del Campo. **Doc nº 11 y 12.**

A fecha de la presente ampliación, más de siete meses después, el expediente sigue paralizado. Como se acredita mediante las capturas de pantalla adjuntas de la sede electrónica del organismo, el expediente consta oficialmente en estado "abierto", pero no se ha producido resolución alguna ni se ha practicado ninguna actuación material tendente a la averiguación de los hechos denunciados. **Doc nº 13 y 14.**

2. La confesión de inoperancia: la conversación con el Secretario del Comisionado.

La prueba más elocuente de que esta parálisis no es accidental, sino deliberada, la encontramos en la transcripción de la conversación telefónica mantenida con el Secretario de la Comisión de Transparencia, que se aporta a esta denuncia. **Doc nº 15**. En dicha conversación, este alto funcionario realiza una serie de admisiones de extraordinaria gravedad:

Admisión de inacción: Reconoce expresamente que, tras meses de presentada la denuncia, *"no hemos podido estudiar toda la documentación que nos ha remitido"* (00:42).

Confesión de impotencia legal: Distingue entre las reclamaciones por denegación de acceso (donde sí pueden dictar resolución) y las denuncias por falta de publicidad activa, como la nuestra, donde admite que no existe un procedimiento reglado eficaz. Afirma textualmente: *"Lo único que podemos hacer es dirigir los ayuntamientos y indicarle que está incumpliendo sus obligaciones, pero no tenemos competencia para emitir una resolución"* (03:20) y que dicha comunicación tiene *"muy poca fuerza o ninguna fuerza porque no está regulado un procedimiento"* (08:00).

Reconocimiento de la simulación: Al admitir que no pueden obligar, ni sancionar, ni dictar resoluciones vinculantes en esta materia, está reconociendo implícitamente que mantener el expediente "abierto" es una mera simulación de procedimiento, un acto vacío de contenido y sin finalidad real.

3. Valoración jurídico-penal: la estrategia del "expediente abierto".

La conducta del Comisionado de Transparencia encaja plenamente en el tipo penal de la prevaricación administrativa por omisión. La decisión de no resolver, manteniendo artificialmente el expediente en un estado de "apertura" perpetua, es una resolución arbitraria en sí misma, dictada "a sabiendas de su injusticia".

El elemento subjetivo del tipo ("a sabiendas") queda sobradamente acreditado con la confesión de su Secretario: son plenamente conscientes de que no están actuando y de que, según ellos, carecen de herramientas eficaces, pero en lugar de resolver en un sentido u otro (incluso archivando por falta de competencia, lo que permitiría un recurso), optan por la inacción.

Esta estrategia persigue un objetivo claro:

- Garantizar la impunidad del Ayuntamiento de Villar del Campo, **permitiendo que su opacidad se perpetúe en el tiempo.**
- Bloquear el derecho a la tutela judicial efectiva del denunciante, **que se ve atrapado en un limbo administrativo, sin un acto firme que poder recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

En conclusión, la paralización del expediente no es una simple dilación, sino una estrategia deliberada de inacción que se integra perfectamente en la trama de encubrimiento institucional denunciada. El organismo que debería ser el garante de la transparencia se convierte, por omisión consciente de sus deberes, en un cómplice necesario de la opacidad y la corrupción.

Por todo ello, se solicita que, en el marco de la investigación, se libren los oficios oportunos al Comisionado de Transparencia de Castilla y León para que remita copia íntegra del expediente y se tome declaración en calidad de investigados a sus máximos responsables, a fin de esclarecer las razones de la paralización del procedimiento y depurar las responsabilidades penales que de ello se deriven.

OCTAVO.- Valoración Jurídico-Penal: Indicios de Prevaricación Administrativa por Omisión.

La conducta del Comisionado de Transparencia, valorada en su conjunto, excede la mera irregularidad administrativa y presenta sólidos indicios de un presunto delito de prevaricación administrativa por omisión (art. 404 del Código Penal).

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo, comete prevaricación. Este delito también se comete por omisión cuando el funcionario, teniendo la obligación legal de actuar, decide deliberadamente no hacerlo, provocando un resultado materialmente injusto y contrario a Derecho.

En este caso:

El Comisionado tiene el deber legal de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Es plenamente consciente (como admite su Secretario) del incumplimiento flagrante del Ayuntamiento.

Decide deliberadamente no actuar de forma efectiva, amparándose en una supuesta falta de herramientas legales, mientras mantiene paralizado un expediente para simular actividad.

Esta omisión produce un resultado injusto: perpetúa la opacidad de un Ayuntamiento bajo sospecha de corrupción y vulnera el derecho de los ciudadanos a la información, garantizando la impunidad de los responsables.

La paralización del expediente no es, por tanto, una dilación, sino la manifestación de una voluntad de no cumplir con sus obligaciones legales, encajando plenamente en la presunta trama de encubrimiento institucional que se denuncia.

NOVENO.- De la responsabilidad penal del ministerio fiscal: de la pasividad cómplice en el fraude procesal al encubrimiento activo mediante el archivo de la denuncia.

La misión constitucional del Ministerio Fiscal, tal y como establece el artículo 124 de la Constitución Española, es "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley". Esta función no es una mera declaración de intenciones, sino un mandato imperativo que obliga a sus miembros a actuar con imparcialidad y una diligencia exquisita, especialmente cuando los hechos denunciados atentan contra los cimientos del propio sistema judicial.

En el presente caso, la actuación del Ministerio Fiscal, tanto en la persona de la representante que asistió al "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024 como en la posterior resolución de archivo dictada por la Fiscalía Provincial de Soria, **Doc nº 16 y 17**, no solo se aparta de estos principios, sino que, a juicio de esta parte, se erige como una pieza fundamental en la trama de encubrimiento y obstrucción a la justicia aquí denunciada. Su conducta se desdobra en dos momentos clave, ambos presuntamente delictivos y que deben ser investigados con el máximo rigor.

A. La Pasividad Cómplice de la Fiscal en el "Juicio Falso" del 3 de diciembre de 2024: Un Delito de Omisión del Deber de Perseguir Delitos.

El día 3 de diciembre de 2024, en la sede del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Soria, se escenificó una de las mayores aberraciones procesales que se relatan en esta denuncia. En dicho acto, como consta en las actuaciones, estuvo presente una representante del Ministerio Fiscal. Su papel, lejos de ser testimonial, era el de garante último de la legalidad en la sala. Sin embargo, su actuación se caracterizó por una pasividad absoluta y un silencio que solo puede ser calificado de cómplice.

La Fiscal presente en dicho acto tenía el deber inexcusable de conocer y denunciar las siguientes ilegalidades manifiestas que viciaban de nulidad radical el procedimiento:

1.- Falta de Competencia Manifiesta del Órgano Judicial: El Juzgado de Instrucción n.º 2 se había inhibido de la causa mediante Auto de 11 de noviembre de 2024. Por tanto, carecía de toda jurisdicción y potestad para celebrar acto procesal alguno.

2.- Inexistencia del Objeto del Juicio: La causa original (DP 629/2024) había sido archivada por el Juzgado de Instrucción n.º 1, único teóricamente competente, mediante Auto de 21 de noviembre de 2024. Se estaba celebrando un juicio sobre la nada jurídica.

3.- Usurpación de Competencias en Materia de Violencia de Género:

El Juzgado n.º 2 se pronunció sobre medidas de protección en materia de Violencia de Género, competencia exclusiva del Juzgado n.º 3.

4.- Vulneración Flagrante del Derecho de Defensa: La Fiscal fue testigo directo de cómo se rompía el principio de igualdad de armas, permitiendo que el denunciado, D. David Vera Asensio, contara con asistencia letrada mientras que a mí, en mi rol de denunciante/perjudicado, se me negaba tal derecho.

Ante este cúmulo de ilegalidades, la misión de la Fiscal no era opinable; era una obligación legal. Debió levantarse en el acto y denunciar la nulidad del procedimiento, instando a su suspensión inmediata y deduciendo testimonio por un posible delito de prevaricación judicial que se estaba cometiendo ante sus propios ojos.

Su inacción voluntaria y consciente encaja plenamente en el tipo penal de Omisión del deber de perseguir delitos, previsto en el Artículo 408 del Código Penal, que castiga a la autoridad o funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables.

Elemento Objetivo: La Fiscal, como autoridad, tuvo noticia directa e inequívoca de la comisión de, al menos, un presunto delito de prevaricación judicial (art. 446 CP). Su obligación, derivada de su estatuto y de la propia ley procesal (Artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), era promover su persecución.

Elemento Subjetivo (Dolo): Su silencio no puede atribuirse a un error o desconocimiento. Las ilegalidades eran tan groseras y evidentes que cualquier profesional del derecho, y más aún un Fiscal, debía percatarse de ellas. Su decisión de no actuar fue, presuntamente, intencionada, con el fin de permitir que la farsa judicial se consumara y se dictara una resolución injusta que sirviera a los fines de la trama.

Por todo ello, se solicita que se investigue la responsabilidad penal de la Fiscal que asistió al acto del 3 de diciembre de 2024 como presunta autora de un delito de omisión del deber de perseguir delitos del artículo 408 del Código Penal, y como cooperadora necesaria por omisión en el delito de prevaricación judicial del artículo 446 del Código Penal cometido por la titular del Juzgado de Instrucción n.º 2.

B. El Decreto de Archivo de la Fiscalía Provincial: La Consolidación del Encubrimiento y la Presunta Prevaricación.

Si la pasividad en el juicio fue el acto que permitió el fraude, el posterior Decreto de Archivo de 10 de febrero de 2025, dictado en las Diligencias de Investigación Preprocesal n.º 4/2025, fue el acto que intentó sepultarlo y garantizar la impunidad de todos los implicados, incluyendo la de la propia institución.

Tras la presentación de la denuncia inicial ante la UDEF, en la que se detallaba con precisión toda la trama judicial, la Fiscalía Provincial de Soria incoó diligencias de investigación. Sin embargo, su conclusión es un monumento al cinismo procesal y a la presunta prevaricación. Como se puede leer en el Decreto de Archivo, la Fiscalía acuerda el archivo argumentando que "por los mismos hechos se incoaron las diligencias previas n.º 629/24 ante el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Soria".

Este razonamiento es deliberadamente falaz y constituye el núcleo de la acusación contra la Fiscalía Provincial. La denuncia presentada no versaba sobre los hechos originales que dieron lugar a las DP 629/24, sino sobre la trama criminal orquestada para archivar fraudulentamente dichas diligencias y represaliar al denunciante. Es decir, la Fiscalía utiliza el propio instrumento del delito (el procedimiento judicial manipulado) como excusa para no investigar el delito. Es un argumento circular y perverso que solo busca una finalidad: eludir su deber de investigar la corrupción judicial denunciada.

La Fiscalía Provincial tenía en su poder todos los elementos para comprender la gravedad de los hechos: la inhibición estratégica, el archivo sin diligencias, la citación ilegal, la celebración de un juicio nulo y, sobre todo, la denuncia explícita de una presunta trama de prevaricación. Ante esta tesitura, su deber era investigar a los operadores jurídicos denunciados, no archivar la causa con un pretexto formalista y mendaz.

Esta decisión de archivo es presuntamente constitutiva de los siguientes delitos:

1. Prevaricación Administrativa (Artículo 404 del Código Penal): El Decreto de Archivo es una resolución administrativa dictada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Es manifiestamente injusta y arbitraria porque, a sabiendas, se aparta de la ley y de la lógica para impedir una investigación penal. La injusticia radica en ignorar deliberadamente el verdadero objeto de la denuncia y utilizar un subterfugio para no actuar.

2.-El dolo ("a sabiendas") se infiere del propio contenido de la denuncia que recibió, que explicaba con claridad la trama y por qué el argumento de la "cosa ya juzgada" era inaplicable y fraudulento.

3.- Omisión del Deber de Perseguir Delitos (Artículo 408 del Código Penal): Al recibir una denuncia detallada y documentada sobre una presunta trama de prevaricación judicial, obstrucción a la justicia y otros delitos, la Fiscalía tenía la obligación de promover su persecución. Al decidir archivarla, faltó intencionadamente a esta obligación.

4.-Encubrimiento (Artículo 451 del Código Penal): Con su decisión, la Fiscalía Provincial, con conocimiento de la presunta comisión de delitos graves por parte de funcionarios públicos (jueces), les auxilió para eludir la investigación de la autoridad, proporcionándoles una capa de impunidad.

En conclusión, la actuación del Ministerio Fiscal en este asunto ha sido una traición a su mandato constitucional. Pasó de ser un espectador pasivo y cómplice de un fraude procesal a convertirse en un agente activo en el encubrimiento de una presunta trama de corrupción judicial. Por todo lo expuesto, se solicita que se investigue la responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal que intervinieron, tanto en el juicio del 3 de diciembre de 2024 como en la firma del Decreto de Archivo de 10 de febrero de 2025, por los delitos señalados.

DÉCIMO.- De la agravación exponencial de la responsabilidad penal del Subdelegado del Gobierno en Soria tras la confirmación judicial de la trama delictiva.

Si la actuación del Ministerio Fiscal, analizada en el apartado anterior, resulta de una gravedad extrema, no menos relevante es la del titular de la Subdelegación del Gobierno en Soria, D. Miguel Latorre Zubiri. Su conducta, inicialmente calificable como una grave omisión del deber de actuar, adquiere una nueva y definitiva dimensión a la luz de la confirmación judicial de la ilegalidad del "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024.

El Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Soria, de fecha 24 de febrero de 2025, que reconoce la imposibilidad de juzgar dos veces los mismos hechos (*non bis in idem*), no es un mero pronunciamiento procesal. Actúa como un catalizador que transforma la valoración jurídica de la inacción del Subdelegado, elevando lo que podría haberse intentado justificar como una negligencia o una errónea interpretación administrativa a la categoría de un presunto encubrimiento doloso y una cooperación indispensable en la trama denunciada.

1.- La Posición de Garante y el Conocimiento Pleno y Cabal de los Hechos

Es fundamental recordar que el Subdelegado del Gobierno no es un mero espectador administrativo. Ostenta una posición de garante con el deber legal inexcusable de velar por la legalidad de las actuaciones de las corporaciones locales y denunciar cualquier hecho con apariencia delictiva del que tenga conocimiento.

Como consta acreditado en la denuncia inicial (págs. 36 y 37), durante los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, esta parte le remitió comunicaciones detalladas y documentadas que alertaban sobre una doble vertiente de ilegalidades:

La trama de corrupción municipal: Se le informó explícitamente del uso del número de teléfono de la empresa privada del Alcalde como contacto oficial del Ayuntamiento, entre otras graves irregularidades.

La trama de corrupción judicial: Se le advirtió, de forma inequívoca, de la celebración de un "juicio falso" por un juzgado incompetente (Juzgado nº 2) sobre una causa ya archivada por el juzgado competente (Juzgado nº 1), así como de la vulneración de derechos fundamentales.

Por tanto, D. Miguel Latorre Zubiri no puede alegar desconocimiento. Tuvo noticia directa, formal y documentada no solo de indicios de corrupción administrativa, sino de una presunta maquinación para instrumentalizar la propia Administración de Justicia.

2. La Respuesta Oficial del 8 de enero de 2025: El Desmantelamiento Definitivo de la Coartada Administrativa

La respuesta oficial de la Subdelegación, de fecha 8 de enero de 2025, en la que se afirmaba que *"no se ha detectado por nuestra parte alguna irregularidad"*, ya era en su momento una afirmación inverosímil y presuntamente mendaz. Sin embargo, tras el Auto judicial de 24 de febrero de 2025, dicha respuesta se convierte en la prueba irrefutable de una voluntad deliberada de no intervenir y encubrir.

La falacia del "asunto judicializado" queda pulverizada: El Subdelegado se escudó en el "respeto a los tribunales" para no actuar. Ahora, un tribunal ha confirmado que el propio proceso judicial era el fraude. Su argumento no era un exceso de celo garantista, sino una excusa perversa para no denunciar la corrupción que se estaba cometiendo, precisamente, en sede judicial. Su "respeto" se revela como una coartada para permitir la impunidad.

La negación de la irregularidad se convierte en una falsedad manifiesta: La afirmación de no haber detectado "irregularidad alguna" queda desmentida no ya por las alegaciones de un ciudadano, sino por una resolución judicial firme. Esto demuestra que la decisión de no actuar no fue un error de criterio, sino una resolución tácita manifiestamente arbitraria y contraria a Derecho, dictada a sabiendas de su injusticia.

3. Calificación Jurídica de la Conducta: De la Omisión al Encubrimiento Activo

La conducta del Subdelegado del Gobierno, D. Miguel Latorre Zubiri, analizada con la perspectiva que otorga la confirmación judicial de la trama, es presuntamente constitutiva de los siguientes delitos:

Prevaricación administrativa por omisión (Artículo 404, del Código Penal): Al tener conocimiento detallado y documentado de hechos que presentaban indicios abrumadores de criminalidad, tanto en la esfera municipal como en la judicial, su decisión de "no detectar irregularidad alguna" y archivar de facto la denuncia constituye una resolución tácita, manifiestamente arbitraria y contraria a Derecho.

El elemento subjetivo del tipo, el "a sabiendas de su injusticia", queda reforzado hasta la evidencia por el posterior Auto judicial, que demuestra que cualquier observador diligente, y más una autoridad pública, debía haber detectado la flagrante ilegalidad.

Omisión del deber de perseguir delitos (Artículo 408, del Código Penal): Como autoridad pública, tenía el deber inexcusable de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. Su pasividad, lejos de ser una opción, fue un incumplimiento flagrante y deliberado de una obligación legal expresa. No lo hizo porque, presuntamente, su objetivo no era esclarecer los hechos, sino garantizar que la trama de encubrimiento no fuera fiscalizada por ninguna instancia externa.

Cooperación por omisión en la trama de obstrucción a la justicia: La inacción de la Subdelegación no fue un factor neutro. Se convirtió en una pieza clave que proporcionó una coartada administrativa a la trama judicial.

Al dar una apariencia de normalidad y legalidad a la gestión municipal y judicial, mientras los juzgados actuaban de forma presuntamente delictiva, la Subdelegación garantizó que la estrategia de obstrucción se desarrollara sin fiscalización externa, contribuyendo activamente a la impunidad de los denunciados. Su silencio fue el oxígeno que la trama necesitaba para sobrevivir.

En conclusión, la actuación de la Subdelegación del Gobierno en Soria, bajo la dirección de D. Miguel Latorre Zubiri, fue un elemento indispensable para consolidar la trama de encubrimiento. Su responsabilidad no es accesoria, sino central, y debe ser investigada como parte integral de la misma, exigiendo que se depuren todas las responsabilidades penales que de su conducta se derivan.

UNDÉCIMO.- De la extensión de la trama de encubrimiento a la esfera política y la omisión de responsabilidad *in vigilando*

Que, para una completa comprensión de la gravedad y alcance sistémico de la trama denunciada, resulta imprescindible analizar la respuesta de la esfera política regional, cuya actuación --o, más precisamente, su deliberada inacción-- tras ser formalmente advertida de los gravísimos hechos, constituye un indicio vehemente de la existencia de un concierto de voluntades destinado a garantizar la impunidad de los investigados y a consolidar el bloqueo institucional contra este denunciante.

La implicación de la cúpula política del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en Castilla y León no se postula en este escrito como una imputación penal directa contra la formación, sino como un elemento fáctico de capital importancia que permite: **a)** contextualizar la extrema gravedad de los hechos, que trascienden la esfera administrativa y judicial de Soria para escalar al más alto nivel político de la Comunidad Autónoma; **b)** reforzar la tesis de una connivencia generalizada; y **c)** evidenciar el agotamiento absoluto de todas las vías institucionales ordinarias, justificando la necesidad de la presente denuncia ante esta Unidad especializada.

1. La Comunicación Formal como Agotamiento de la Vía Política

Ante el muro de contención levantado por las instancias judiciales y la Subdelegación del Gobierno en Soria, esta parte, en un último intento de buscar una solución dentro de los cauces democráticos, decidió escalar la denuncia a la máxima autoridad política del partido al que pertenece el Subdelegado del Gobierno, D. Miguel Latorre Zubiri.

Con fecha 12 de junio de 2025, se remitió una comunicación formal y documentada a D. Carlos Martínez, Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria. Dicha comunicación no era una mera queja, sino una exposición detallada de la presunta trama de corrupción y del bloqueo judicial que es objeto central de esta investigación. Se le puso en conocimiento de la existencia de un "juicio falso", de la inacción cómplice del Subdelegado del Gobierno y de las represalias sufridas.

Este acto representaba el agotamiento de la vía política. Se acudía a quien, por su posición jerárquica y responsabilidad política, tenía no solo la capacidad, sino el deber de investigar la conducta de un alto cargo designado por su propio partido y de velar por la probidad de las instituciones.

2. La Reacción Inmediata: Represalia Coordinada en lugar de Investigación

La respuesta a dicha comunicación no fue el inicio de una investigación interna, ni una solicitud de información, ni tan siquiera el silencio. La respuesta fue una represalia judicial de una celeridad y contundencia que solo puede explicarse desde la coordinación de poderes.

Tan solo seis días después de la comunicación a D. Carlos Martínez, con fecha 18 de junio de 2025, este denunciante recibió una citación del Juzgado de Instrucción N° 3 de Soria. En ella, se invertían los roles procesales de una denuncia por agresión anterior, pasando este firmante de denunciante a denunciado.

Como se argumenta en el apartado DECIMOCTAVO de la denuncia, esta secuencia "comunicación a un alto cargo político - reacción judicial adversa inmediata" no puede ser fruto de la casualidad.

Constituye un indicio de enorme fuerza que sugiere que la maquinaria judicial fue activada como represalia directa, con el objetivo de fabricar una sentencia condenatoria que menoscabara la credibilidad de este denunciante y neutralizara el impacto de sus denuncias por corrupción.

3. La Inacción Posterior del PSOE como Indicio de Encubrimiento.

Más allá de la represalia inicial, la conducta posterior de la cúpula del PSOE en Castilla y León ha sido el silencio absoluto. Un silencio que, en este contexto, no puede interpretarse como neutralidad, sino como un acto de omisión con relevancia indiciaria.

Una organización política que se presume garante de la legalidad y la ética pública, al ser informada de que uno de sus más altos cargos en la provincia (el Subdelegado del Gobierno) está presuntamente implicado en el encubrimiento de una trama de corrupción y fraude judicial, tiene el deber ético y político de actuar. La respuesta esperable hubiera sido, como mínimo, la apertura de una investigación interna y la exigencia de explicaciones a los implicados.

La ausencia total de respuesta, la falta de depuración de responsabilidades políticas y el abandono al denunciante que acudió a ellos en busca de amparo, se convierte en un acto de consentimiento tácito. Esta omisión del deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) sobre sus propios cargos refuerza la tesis de que la trama de encubrimiento no se limita a los actores directos, sino que goza de una red de protección política que garantiza su continuidad e impunidad.

4. Conclusión: La Esfera Política como Cierre del Círculo de Impunidad

La secuencia de hechos demuestra que este denunciante ha agotado todas las vías institucionales a su alcance:

Vía Judicial: Respondida con archivos sin investigación, manipulación procesal y un "juicio falso".

Vía Administrativa: Respondida con la inacción deliberada y el encubrimiento por parte de la Subdelegación del Gobierno.

Vía Política: Respondida primero con una represalia judicial coordinada y, posteriormente, con un silencio cómplice.

Este agotamiento de todas las vías ordinarias, donde cada estamento al que se ha acudido ha actuado presuntamente para proteger la trama y represaliar al denunciante, es la justificación última de la necesidad de recurrir a la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEEF).

La implicación de la esfera política dota a los hechos de una dimensión superior, revelando un presunto fallo sistémico que abarca a las principales instituciones y actores de la región, y que solo una investigación externa, especializada e independiente puede esclarecer en su totalidad.

43496643 D

